

á la Hacienda, según las declaraciones presentadas, las que aquélla puede y debe comprobar en la forma consignada en los artículos 5.º y 6.º:

Considerando que para el caso de que todas ó algunas de estas obligaciones no se cumplan, con evidente daño para el Fisco, se ha fijado la penalidad correspondiente en los artículos 17 y 18 del citado Reglamento, reputando defraudación la ocultación de la producción, que castiga con las multas del triple al décuplo del valor del impuesto correspondiente á las unidades sustraídas ó que se pretendieran sustraer de la tributación, y castigando el retraso del ingreso en el plazo debido con la aplicación del procedimiento de apremio y denuncia á los Tribunales, como responsables de los delitos previstos en los artículos 409 y 410 del Código Penal:

Considerando que el retraso en el ingreso de cantidades debidas al Tesoro, para ser perseguido y tener aplicación el artículo 19 del Reglamento, exige que por la declaración del débito sea conocido éste por la Administración y que el retraso ó no ingreso ó malversación se produzca después de presentadas las declaraciones, pues sin este previo requisito mal podría ser exigido ni penado:

Considerando que, por lo expuesto, es visto que en el caso presente no se trata de retrasos de ingresos liquidados y debidos que en plazo reglamentario no se efectuaron, sino de la ocultación cometida al no presentar las declaraciones juradas para que la Hacienda tuviera conocimiento de la base liquidable y de los derechos que le correspondían, hecho que constituye una perfecta y calificada ocultación, penable con arreglo al artículo 17 del Reglamento, tanto más significada cuanto que la Sociedad recaudaba el tributo á los abonados y no se ocupó de hacer las declaraciones para su pago, ni de dar el conocimiento que debía á la Administración de la provincia, circunstancia reveladora de que no ignoraba la existencia del tributo, como ha alegado, sino que siéndole conocido, así como la obligación en que estaba de recaudarlo y proceder según el Reglamento dispone, faltó deliberadamente á sus prevenciones ocultando la producción de la fábrica:

Considerando que, á tenor del artículo 60 del Reglamento de Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903, el expediente fué debidamente declarado de defraudación y en forma substancial, y

Considerando que de cuanto se deja consignado se deduce que la liquidación practicada por la Administración de Propiedades se ajusta á los preceptos reglamentarios y debe, por tanto, confirmarse el fallo apelado de la Delegación de Hacienda de Murcia;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, conforme con el parecer de

la Dirección General de Propiedades é Impuestos é Intervención general, opina: Que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Francisco Marín en representación de la sociedad La Primitiva, explotadora de la fábrica de electricidad Santa Marina, en Beniaján (Murcia), y confirmar el fallo de la Delegación de aquella provincia, procediendo como se indica en las conclusiones de los citados Centros directivos.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1917.

ALBA.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en Real orden de esta fecha, y en virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto general y técnico de Alicante á D. Francisco Almenar Suay, con el haber que actualmente disfruta, disponiendo al mismo tiempo que la vacante que produce en el Instituto de Cuenca se anuncie para su provisión al turno que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Incorporada al Estado, en virtud de la vigente ley de Presupuestos, la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se adopten las resoluciones oportunas á fin de que los haberes del personal de la misma, que antes se abonaban —sólo en parte los de los Catedráticos y en su totalidad los del resto del personal— por la Diputación y el Municipio, se satisfagan por el Erario público en la forma que dicho presupuesto determina, sin perjuicio de los ingresos que por este servicio deba percibir el Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Profesores especiales de los Institutos generales y técnicos no formen parte de las Comisiones que pasen á examinar á los alumnos de los Colegios incorporados á dichos Centros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 19 del actual el Catedrático de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Alicante, D. Heliodoro Carpintero Moreno,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Francisco Miras y Carrasco, que ocupaba el primer lugar en la categoría séptima, pase á la sexta, con la dotación anual de 6.500 pesetas; que D. Mariano Cuesta y Bragado, primero de la octava, pase á la séptima, con 5.500 pesetas, y que D. Eduardo García de Diego, primero de la novena, pase á la octava, con 4.500 pesetas, todos ellos con la antigüedad de fecha 20 del corriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1917.

FRANCOS.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en el cargo de Profesor especial numerario de la asignatura de Estética de las Bellas Artes de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, á D. Ramón del Valle Inclán, nombrado por Real orden de 18 de Julio de 1915, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirá á partir de 1.º de Enero del corriente año, sin derecho á reclamar aumento de sueldo, con arreglo al escalafón, ni por razón de quinquenios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1917.

FRANCOS.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Medina de Rioseco se halla vacante, por promoción de D. Vicente Isac Galicia, la Secretaría judicial, de categoría de as-